

Juzgado de Instrucción 24

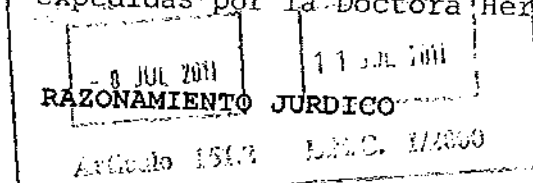
D.P.214/11

AUTO

En Madrid a 4 de julio de 2011

HECHOS

UNICO.- De las diligencias practicadas, declaraciones prestadas por los imputados Marta Domínguez, y Manuel Corral, de las testificales de la Doctora Hermoso y de Eduardo Polo, así como de la documental aportada por este; de las diligencias de investigación, seguimientos y reportajes fotográficos llevados a cabo por la UCO frente al domicilio profesional del fisioterapeuta Manuel Corral y las llevadas a cabo en la farmacia de la que es titular la Sra. Aller resulta indiciariamente acreditado que el día 23 de septiembre Marta Domínguez adquirió, suministró y administró a Eduardo Polo (su "liebre") los fármacos Scandinibsa y Fortecortín inyectados, sustancia esta última prohibida en el deporte sin que en esa fecha existiera prescripción médica de las mismas. El día 24 y 28 de septiembre le fueron prescritas dichas sustancias mediante 7 recetas médicas expedidas por la Doctora Hermoso.



PRIMERO.- De las diligencias practicadas quedan indiciariamente acreditados los hechos recogidos en el relato fáctico de la presente resolución, frente a los cuales las defensas vienen manteniendo a lo largo de la Instrucción (Auto de 22 de marzo 2011) en esencia, lo siguiente: 1.- Que si bien es cierto que Marta Domínguez suministró a Eduardo Polo las sustancias Scandinibsa y Fortecortin inyectables, en el despacho del fisioterapeuta





tración
cia

Manuel Corral, las mismas le habían sido médicamente prescritas y se adquirieron con receta médica 2.- Que dichas sustancias le fueron suministradas con el procedimiento de iontoforesis, tratamiento permitido en el deporte.

Frente a dichos argumentos Eduardo Polo declaró que todos los fármacos los adquiere con receta de MUFACE aportando copia de las mismas correspondientes a los días 24 y siguientes pero no al día 23 de septiembre. Por lo que se refiere a la iontoforesis se trata de un procedimiento de corrientes galvánicas aplicadas mediante dos polos de signo contrario, por lo que la incorporación de sustancias medicas debe de hacerse teniendo en cuenta la polaridad de las mismas, siendo así, que las sustancias son una positiva y otra negativa y por tanto no deben aplicarse conjuntamente como declaró haber hecho Manuel Corral y resulta inverosímil que comprobase la polaridad las mismas, como afirmó. Pero aun cuando no fuese así la Resolución del Consejo Superior de Deportes por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte lo que establece es "Los preparados de uso tópico que se utilicen para trastornos auriculares, bucales, dermatológicos (con inclusión de iontoforesis/fonoforesis) gingivales, nasales, oftalmológicos, y perianales no están prohibidos ni requieren autorización de uso terapéutico ni declaración de uso", no constando que la dolencia que padecía Eduardo fuese de las excluidas, habiendo por el contrario declarado que lo que padecía era una tendinitis del tendón de Aquiles.

SEGUNDO.- El Art. 361.1 bis sanciona la conducta de " Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos.

Por tanto el artículo referido exige en primer lugar que la conducta sea constitutiva de un ilícito en la legislación deportiva, pero el tipo penal contiene un plus y es que dichas sustancias o procedimientos pongan en peligro la vida o la salud del sujeto pasivo. En el presente caso y a la vista del informe médico forense de fecha 13 de marzo, no puede sostenerse que el suministro de una dosis de Fortecortín inyectado suponga un peligro para la vida o la salud del deportista, máxime si se tiene en cuenta que tal



Madrid

sustancia le fue prescrita al día siguiente a Eduardo Polo por un médico , continuando dicha prescripción el día 28 de septiembre. De esta circunstancia cabe inferir, además, que Eduardo Polo padecía una lesión o enfermedad que justificaba dicha medicación , como así declaró la Doctora Hermoso, por lo que tampoco cabe sostener, razonablemente, que la conducta de Marta Domínguez y Manuel Corral tuviese como finalidad aumentar la capacidad física de Eduardo Polo o modificar sus resultados en competición.

En concordancia con lo expresado, no existiendo indicios racionales de criminalidad en la conducta de Marta Domínguez Azpeleta y Manuel Corral González, de conformidad con lo dispuesto en el Art.641.1 de la LEcr procede decretar el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones, por lo que se refiere al Delito de Dopaje deportivo.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones para Manuel Corral González y Marta Domínguez Azpeleta por lo que se refiere al delito de Dopaje Deportivo contenido en la presente resolución.

Póngase esta Resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de Reforma y /o Apelación ante este Juzgado en el plazo de tres/ cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma Doña Mercedes Pérez Barrios Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fé

